



Resolución Administrativa
N° 638-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP

La Unión, **11 DIC. 2019**

VISTO:

Con Expediente Administrativo CUT N° 192125-2019, el Sr. Pascual Inga Chero, solicita Permiso Para Usar Aguas de Retorno, Drenaje o Filtraciones, proveniente del Dren Pedregal, para desarrollar la actividad con fines agrarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 43° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338, establece los tipos de uso productivo del agua, el cual son los siguientes: 1.- Agrario: pecuario y agrícola, 2.- Acuícola y Pesquero, 3.- Energético, 4.- Industrial, 5.- Medicinal, 6.- Minero, 7.- Recreativo, 8.- Turístico y 9.- de Transporte;

Que, el artículo 45° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338, establece que las clases de derecho de uso de agua son las siguientes: Licencia de Uso, Permiso de Uso y Autorización de Uso de Agua;

Que, el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338, establece que el permiso de uso sobre aguas residuales, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo;

Que, el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338, establece los requisitos para obtener un permiso de uso de agua, el cual son los siguientes:

1. Que solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso.
2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Que, el numeral 88.2 del artículo 88 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan están aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales;





Que, según el INFORME TECNICO N°517-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.AT.MBP/JCCHG, El Sr. Pascual Inga Chero, presenta Carta S/N de fecha 25/09/2019 a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, solicitando, Permiso Para Usar Aguas de Retorno, Drenaje o Filtraciones, proveniente del Dren Pedregal, para desarrollar la actividad con fines agrarios, para su evaluación y aprobación, sin embargo el día 15 de noviembre del presente año, se realizó una verificación técnica de campo, conjuntamente con el Sr. Pascual Inga Chero (propietario del predio) y personal técnico de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, donde se pudo constatar el punto de captación en el dren pedregal (propiedad privada de la empresa pedregal), teniendo una ubicación geográfica WGS 84(UTM)/Zona:17/Este:546094/Norte:9439083, lugar donde se captara el recurso hídrico a través de una motobomba de 4 pulgadas; sin embargo el predio no cuenta con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, comprometiéndose el administrado, en efectuar las gestiones respectivas con la empresa privada, para obtener la autorización para captar el recurso hídrico e implementar dichas obras autorizadas, tal como indica el artículo 60° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de 10 días hábiles; efectuando una segunda verificación técnica de campo el día 04 diciembre del presente año, conjuntamente con el Sr. Segundo Rufino Inga Chero (hermano del propietario del predio) y personal técnico de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, donde se pudo constatar en el predio, que no se ha implementado las obras autorizadas indicadas líneas arriba y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, habiéndosele otorgado un plazo de 10 días hábiles para que subsane las observaciones del expediente administrativo; por lo tanto no cumple con el requisito para obtener un permiso para usar Aguas de retorno, drenaje o filtraciones, tal como indica el artículo 60° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos;

Que conforme a lo establecido en los artículos 34° y 35° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, concordante con el artículo 60° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el procedimiento administrativo sobre Permiso para Usar Aguas de Retorno, Drenaje o filtraciones, proveniente del dren Pedregal, para desarrollar la actividad con fines agrarios, solicitado por el Sr. Pascual Inga Chero, con expediente Administrativo CUT N° 192125-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al Sr. Pascual Inga Chero, con conocimiento a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – V, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.




AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura
Ing. Gabriel Alfonso Castillo Burneo
ADMINISTRADOR LOCAL DEL AGUA